



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
 ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 2021 AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
 VIRUS SARS-CoV2, COVID-19

RECIBIDO
 U.C. Chavira
 22 ABR. 2021
 12:47 m

OFICIO No. LXIV/COM.VSECC/25/2021

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de abril de 2021.

**DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
 EDIFICIO.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 05 ABR 2021
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

El que suscribe **Diputado FREDIE DELFÍN AVENDAÑO**, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65, fracción XII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XII, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, **presento para su debida inscripción en el siguiente orden del día, en la Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, el original del DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 79**, del índice de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO

[Handwritten signature of Fredie Delfín Avendaño]



**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL
 SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

C.p. Archivo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

**Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la
Corrupción.
Expedientes: No. 79**

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 38, 42 fracción XXXIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En la Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 25 de noviembre de 2020, el Diputado: César Enrique Morales Niño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca sometió a consideración del Pleno, la proposición con punto de acuerdo por el que: **LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE INICIE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA POR LA PROBABLE COLUSIÓN Y ACTOS DE CORRUPCIÓN EN BENEFICIO DE DOS DE SUS EXINTEGRANTES. ASIMISMO, SE EXIGE LA INMEDIATA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LAS Y LOS CC. ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS, JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ, PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ, ABRAHAM SANTIAGO SORIANO, MANUEL VELASCO ALCÁNTARA, ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ Y RAÚL PALOMARES PALOMINO, POR SU ACTUAR NEGLIGENTE Y DOLOSA AL AUTORIZAR JUBILACIONES CUYA NATURALEZA ERA ILEGAL E INEXISTENTE EN EL MARCO JURÍDICO, CONFIGURÁNDOSE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

2. En dicha sesión se acordó turnar la referida proposición con proyecto de punto de acuerdo para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, a la que le fue asignado el número de expediente 79.

3. Mediante el oficio número LXIV/COM.VSECC/072/2020, de fecha 30 de noviembre de 2020, se requirió al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, un informe detallado en el que manifieste lo que a su derecho convenga, con las documentales públicas certificadas con las que sustente la constitucionalidad y legalidad del acto que el Diputado César Morales Niño proponente de la citada proposición con punto de acuerdo, atribuye a los magistrados de dicho Tribunal, a efecto que esta Comisión dictaminadora estuviera en posibilidades de emitir el dictamen correspondiente, y otorgarle su derecho de audiencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXXII, 66 fracción VII, 77, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 37 42, fracción XXXII y 65 fracción XXXII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

4. Mediante el oficio sin número de fecha 04 de diciembre de 2020, las y los magistrados integrantes Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dieron cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión dictaminadora, remitiendo el informe correspondiente.

5. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, no coinciden en la viabilidad de la propuesta sometida a su consideración, por lo que han acordado dictaminarla en **sentido negativo**, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 38, 42



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"*

fracción XXXIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. El Diputado proponente del punto de acuerdo incluido en el expediente número **79**, en su planteamiento sustancialmente expresó lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES:

El presente punto de acuerdo revela la complicidad y colusión de funcionarios judiciales en detrimento de la administración de justicia, misma que debe regirse bajo los principios rectores de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza e independencia. En cambio, se dará cuenta que el actuar de dichas personas obraron en beneficio de otros servidores públicos del mismo órgano autónomo para otorgarles dolosa y premeditadamente un derecho adquirido que aún no les correspondía, es decir, aprobar la jubilación de sus propios compañeros.

Lo trascendental de estas conductas, es que las funcionarias y funcionarios judiciales, con la investidura de magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca son responsables y máximas autoridades jurisdiccionales en el combate a la corrupción, la ironía representa una grave falta a la credibilidad de las designaciones que realiza esta Soberanía respecto de personajes decentes, inmaculados, sin la menor duda que con su actuar contribuirían al combate a la corrupción.

Entonces, ¿quién nos cuida de los incorruptibles? ¿quién vigila los actos de corrupción del Tribunal anticorrupción?

A fin de poner en contexto a esta Soberanía, citaré los hechos a partir de los actos que se derivaron estas irregularidades.

El pasado 7 de marzo del 2020, Magistrados y Magistradas integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca realizaron conductas que además de encontrarse tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado de



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"*

*Oaxaca, redundaron y siguen redundando perjuicios a los
intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.*

*1. En sesión de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de
7 de marzo del 2020 aprobaron la jubilación de las Magistradas
María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín y María
Mayela García Maldonado, a pesar de que en esa fecha ambas
no reunían los requisitos legales para la jubilación, y ;*

*2. En la misma sesión autorizaron a la Magistrada María Elena
Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín una pensión por
jubilación como Presidenta del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca (por un monto de
71,666.77), no obstante que ese tipo de jubilación no se
encuentra prevista en ninguna ley u ordenamiento que rige esa
figura jurídica para los magistrados del Tribunal mencionado.*

*Ahora bien, el Decreto 397, publicado en el Extra Periódico
Oficial el quince de abril del dos mil once, mediante el cual se
reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en el artículo
99 se estableció la creación de Tribunales Especializados, y en
el diverso 111, se consideró al Tribunal de Fiscalización y se
señaló que estaría integrado por Magistrados propietarios y
suplentes elegidos en términos del artículo 102.*

*a) El diez de octubre de dos mil once, el entonces Gobernador
Constitucional del Estado de Oaxaca expidió nombramiento,
entre otros, a María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de
Jarquín y María Mayela García Maldonado, como Magistradas
del Tribunal de Fiscalización del Estado de Oaxaca.*

*b) Con fecha 7 de marzo de 2012, se les ratificó al cargo de
Magistradas por el Congreso del Estado de Oaxaca, según
decreto No 1079, publicado en el ejemplar número 10 del
Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 10 de marzo de
2012.*

*c) El veintiuno de marzo de dos mil catorce, ambas magistradas
iniciaron el desempeño de sus cargos como integrantes del
Tribunal de Fiscalización, pues en esa fecha tomaron protesta
en sesión pública ante los representantes de los tres poderes del
Estado e iniciaron las funciones de dicho tribunal.*



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"**

d) El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. En sintonía con esa reforma Constitucional, mediante Decreto número 1263, publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince se reformó la Constitución Local, y ahí se decretó la fusión de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Fiscalización del Estado de Oaxaca, determinándose en los transitorios VIGÉSIMO SÉPTIMO y VIGÉSIMO OCTAVO, que los Magistrados en funciones de ambos Tribunales, conformarían el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, por el tiempo por el cual fueron electos, y que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encargaría de adscribir a los Magistrados y demás personal.

e) Mediante Decreto número 786, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Constitución Local, y en su artículo 114 QUATER, estableció la desaparición del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, y creó el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dotándolo de autonomía y estableciendo una nueva estructura administrativa y jurisdiccional. Dicho tribunal inició funciones el día 28 de febrero del 2018.

Lo anteriormente relatado pone de manifiesto que el nombramiento por el que se les comunicó a María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín y María Mayela García Maldonado la designación de magistradas del Tribunal de Fiscalización, se encuentra fechado el 10 de octubre del 2011 y fueron ratificadas por el Congreso del Estado el 7 de marzo del 2012; sin embargo, en ninguno de esos actos les fue comunicado el inicio de funciones, por tanto, ambas magistradas no podían ejercer su función a partir de la expedición de sus nombramientos, ni con la ratificación de la Legislatura del Estado, sino hasta que les fue asignada su adscripción, pues a partir de ese momento ejercieron la función jurisdiccional que les fue encomendada, por tanto, el periodo para el que fueron designadas empieza a computarse a partir del 21 de marzo del



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"*

2014 (fecha en la que se instaló formalmente el Tribunal de Fiscalización, inicio su funcionamiento y brindó servicios a los justiciables).

Para comprensión de lo anterior es necesario recurrir al procedimiento que para la designación de magistrados señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente al momento del nombramiento de las magistradas María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín y María Mayela García Maldonado, pues de esa forma se podrá advertir, cual es el último acto de dicho procedimiento y con el que dio inicio el periodo para el que fueron electas ambas magistradas; como así se desprende de sus propios nombramientos, fueron designadas con fundamento en el artículo 79 fracción X, en relación con el diverso artículo 59 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en la fecha de la designación de ambas magistradas señalan que las etapas del procedimiento de nombramiento de Magistrado son las siguientes:

- 1. Nombramiento por el Gobernador del Estado de Oaxaca.*
- 2. Toma de protesta al servidor público nombrado.*
- 3. Ratificación al Magistrado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados del Congreso del Estado;*
- 4. Toma de posesión del cargo (además el artículo 140 Constitucional, relacionado con los artículos 14 fracción XI y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, vigente al momento del nombramiento de las magistradas en comento, establecían la facultad del Pleno para adscribir a los magistrados).*

Así, la toma de posesión del cargo es la etapa que culmina con el procedimiento del nombramiento de un Magistrado, mismo que en el caso concreto se realizó hasta el día veintiuno de marzo del dos mil catorce.

Refuerza este razonamiento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la designación de Magistrados Locales, en la que intervienen los tres poderes Locales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el Legislativo y el Ejecutivo en el nombramiento y ratificación, y el Judicial en la adscripción y toma de posesión del cargo, por lo que debe considerarse que con el solo nombramiento y ratificación de un magistrado, se encuentra incompleto el procedimiento de su



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

designación, pues ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo, cuentan con facultades para adscribir a un Magistrado al lugar en que realizará sus actividades, ya que es una facultad atribuida únicamente al Poder Judicial Local, quien designa el lugar en que el Magistrado ejercerá su alta encomienda judicial.

*En consecuencia, al 7 de marzo del 2020 (fecha en la que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa les autorizo su jubilación) las magistradas María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín y María Mayela García Maldonado tenían una antigüedad, en el cargo de magistradas, de 5 años, 11 meses y 15 días. Sin embargo, los Magistrados Raúl Palomares Palomino, Abraham Santiago Soriano y Pedro Carlos Zamora Martínez, en su calidad de integrantes de la Comisión designada para emitir dictamen de jubilación, **dolosamente se coalicionaron para beneficiar a las magistradas** María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín y María Mayela García Maldonado, por las siguientes razones:*

- I. Indebidamente hicieron el computo del término para la jubilación a partir del diez de octubre de dos mil once, (fecha que tienen los nombramientos expedidos por el Gobernador del Estado de Oaxaca, a favor de cada una de ellas, como magistradas del Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca), pues como ya quedó patentizado con antelación, ellas iniciaron funciones el 21 de marzo del 2014;*
- II. Indebidamente señalaron que el lapso que María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín y María Mayela García Maldonado requerían para su jubilación, en la función de magistradas, era de 5 años, además citaron como fundamento de ello, el decreto 499 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto del 2007, e;*
- III. Indebidamente determinaron a la magistrada María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín el monto de pensión por jubilación por la cantidad de \$ 71,66.77, como Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no obstante que la ley aplicable no contiene ese supuesto jurídico.*

De la misma forma, los diversos magistrados Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, Javier Martin Villanueva Hernández, Manuel



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"*

Velasco Alcántara, Enrique Pacheco Martínez, así como el ex-magistrado Julián Hernández Carrillo, dolosamente se coalicionaron con quienes emitieron esos dictámenes para beneficiar a las entonces magistradas María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín y María Mayela García Maldonado, pues en la sesión de Pleno de 7 de marzo del 2020, aprobaron tales dictámenes no obstante que las citadas magistradas no cumplían con los requisitos legales aplicables a sus casos concretos, lo cual produjo beneficios económicos a las mencionadas magistradas jubiladas, una de las que (María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín) era Presidenta del órgano jurisdiccional en el que todos laboraban y evidentemente tenía la representación legal del mismo, así como el control administrativo.

Ahora bien, legalmente la jubilación constituye una prestación remunerativa de seguridad social que adquiere el trabajador por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestó sus servicios o por causa de incapacidad física o mental.

*Para el análisis de la jubilación de las magistradas de referencia, hay que tomar en cuenta que el 21 de marzo del 2014 iniciaron funciones como magistradas del Tribunal de Fiscalización de Oaxaca, luego, el 30 de junio del 2015 pasaron a formar parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca y, **finalmente, el 28 de febrero del 2018 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, además que el primero y segundo de dichos tribunales dependían del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y el último de ellos, es un tribunal autónomo, **lo que hace necesario acudir a las disposiciones que respecto a esa figura de la jubilación contenían los ordenamientos jurídicos siguientes:***

- 1. Cuando María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín y María Mayela García Maldonado iniciaron funciones como Magistradas en el Tribunal de Fiscalización del Estado de Oaxaca (21 de marzo del 2014) estaba vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado expedida mediante Decreto 1183, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 28 de abril de 2012, que de acuerdo a su Artículo Transitorio Segundo abrogó la diversa Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada el 16*



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

de octubre de 1999. La Ley Orgánica aplicable al caso que nos ocupa contiene las disposiciones siguientes:

Artículo 121. Las jubilaciones de los Magistrados, Jueces y Secretarios son obligatorias o voluntarias.

Artículo 123. Los magistrados, podrán jubilarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes:

I. Tener quince o más años efectivos como magistrado y sesenta y tres años de edad;

II. Tener treinta y tres años de servicios efectivos en el Poder Judicial, de los cuales ocho como magistrado; y

III. Acreditar haber estado veinticinco años al servicio del Gobierno del Estado y ocho años de servicios efectivos como magistrado; además de contar con más de sesenta y tres años de edad.

En consecuencia, resulta inconcuso que las entonces Magistradas María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín y María Mayela García Maldonado no reunían los requisitos legales para su jubilación, en términos de lo estipulado en la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado vigente a partir del 28 de abril del 2012, en principio porque aún y cuando las disposiciones legales de ese ordenamiento transcritas estaban vigentes cuando ellas iniciaron funciones, el supuesto legal (jubilación) no se había actualizado ni producido alguna consecuencia jurídica y, en todo caso, sin conceder que se tratara de derechos adquiridos, no reúnen el requisito de la temporalidad como magistradas, esto es, ocho o quince años desempeñando esa función, pues de acuerdo a lo consignado en líneas anteriores a la fecha en que fue aprobada su jubilación (7 de marzo del 2020) tenían en la función de magistradas de 5 años, 11 meses y 15 días, esto sin tomar en cuenta que también existe la posibilidad que tampoco cuenten con los años de edad que señalan tales preceptos, es decir, 63 años de edad, ni con los años de servicio, 33 en el Poder Judicial o 25 en el Gobierno del Estado.

En esas condiciones, todos los magistrados que integraban el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca el 7 de marzo del 2020 y autorizaron la jubilación de las magistradas María Mayela García Maldonado y María Elena Villa de Jarquín o María Elena Villa Carrillo, sin reunir los requisitos que las leyes aplicables imperativamente señalan, pero sobre



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

todo en el caso de la segunda de las nombradas, como presidenta de dicho tribunal, sin que exista esa figura en la ley, incurrieron en el delito de COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS que establece el artículo 210 del Código Penal del Estado, que prescribe:

"ARTÍCULO 210.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito."

En el caso concreto, se actualiza la coalición de servidores públicos, respecto de los magistrados Raúl Palomares Palomino, Abraham Santiago Soriano y Pedro Carlos Zamora Martínez, en su calidad de integrantes de la Comisión designada para emitir dictamen de jubilación, pues **dolosamente se coalicionaron para beneficiar a las magistradas** María Elena Villa Carrillo María Elena Villa de Jarquín y/o y María Mayela García Maldonado, para que posteriormente ellos y los diversos magistrados integrantes del pleno de dicho Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca (Manuel Velasco Alcántara, Javier Martín Villanueva Hernández, Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, Julián Hernández Carrillo y Enrique Pacheco Martínez) aprobaran una jubilación por demás ilegal.

Con la conducta desplegada también se actualiza el diverso DELITO DE EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, previsto y sancionado por el artículo 217, del Código Penal del Estado de Oaxaca.

En el caso que nos ocupa, desde luego que actualizan dicho delito ya que **las magistradas** María Elena Villa Carrillo María Elena Villa de Jarquín y/o y María Mayela García Maldonado y



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"**

los magistrados integrantes del Pleno de dicho Tribunal Administrativo, integrado por Raúl Palomares Palomino, Abraham Santiago Soriano y Pedro Carlos Zamora Martínez, Manuel Velasco Alcántara, Javier Martín Villanueva Hernández, Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, Julián Hernández Carrillo y Enrique Pacheco Martínez, como servidores públicos, aprobaran una jubilación por demás ilegal, que evidentemente produce beneficios económicos a María Mayela García Maldonado y María Elena Villa de Jarquín o María Elena Villa Carrillo, pero sobre todo a la última de las mencionadas a quien se le autorizó una pensión excesiva con la calidad de presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, a pesar de que ninguna ley contiene ese supuesto y que a todas luces constituyen actos de corrupción, por personajes que no solo están encargados de realizar la honrosa función de administrar justicia a los Oaxaqueños, sino que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la diversa del Estado de Oaxaca imperativamente les imponen la obligación de conducirse bajo principios éticos y morales.

(...)"

CUARTO. En su defensa, las y los magistrados del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el informe remitido a esta Comisión dictaminadora en cumplimiento al requerimiento hecho, expresaron lo siguiente:

"(...)

Los suscritos Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Abraham Santiago Soriano, Enrique Pacheco Martínez, Javier Martín Villanueva Hernández Pedro Carlos Zamora Martínez y Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, el primero como Magistrado Presidente y los restantes como Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"*

por medio del presente ocurso y de la manera más atenta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante Usted, comparecemos y exponemos:

Fue recibido en la Presidencia de este Tribunal el treinta de noviembre de la presente anualidad oficio LXIV/COM.VSECC/072/2020 emitido en la misma fecha, el cual fue suscrito por Usted, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Congreso del Estado de Oaxaca, LXIV Legislatura, mismo en el que se concede a los suscritos plazo para que sustentemos la legalidad y constitucionalidad de la autorización de jubilaciones que el Diputado César Enrique Morales Niño, considera ilegal e inexistente en el marco legal; motivo por el cual nos manifestamos en los siguientes términos:

Respecto a los considerandos que se hacen valer en el escrito a que damos contestación, suscrito por el Diputado César Enrique Morales Niño, se niega que este Tribunal y sus Magistrados integrantes hayan actuado en complicidad o coalición, ni de manera ilegal, y mucho menos de manera dolosa, hayan cometido algún delito, por el contrario, se afirma que hemos actuado de manera legal y constitucional.

En tales condiciones es preciso hacer notar que los considerandos del punto de acuerdo referido, manifestados por el sustentante de dicho punto, se tratan de apreciaciones subjetivas, mismas que carecen de fundamento por partir de premisas falsas. En estas condiciones, es indudable que las conclusiones a las que arriba el sustentante del punto de acuerdo notificado a este Tribunal, son falaces, tal y como se podrá comprobar con los documentos que se exhiben y las consideraciones de hecho y de derecho que se explicarán en los siguientes puntos:

- 1. Es falso el señalamiento en el que se refiere que el 7 de marzo de 2020 se aprobaron las jubilaciones de las*



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"**

Magistradas María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín, y María Mayela García Maldonado, ya que ese día fue inhábil por haber sido sábado, y no fue celebrada sesión alguna por parte del pleno de este tribunal.

Sin embargo, en suplencia de la imprecisión y a efecto de dar máxima transparencia y publicidad a los actos de este tribunal, atendiendo al fondo que refiere el punto de acuerdo, se puede inferir que el sustentante del punto de acuerdo quiso referirse a la sesión celebrada el 5 de marzo de 2020. Sesión en la que fue analizada, discutida y resuelta la procedencia de las solicitudes de jubilación por el Pleno de este Tribunal.

- 2. El sustentante parte de una premisa falsa al equivocar la legislación aplicable al caso concreto. Argumenta en su escrito, que debieron ser aplicados una serie de artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado expedida en el decreto 1183 publicada en el Diario Oficial el 28 de Abril de 2012, normatividad que establece disposiciones más restrictivas y condiciones más gravosas que las consideradas por el pleno al tratarse de jubilaciones.**

Al respecto se señala que el sustentante estima una serie de artículos inaplicables pues de haberlos aplicado, resultarían inconstitucionales y violatorios de derechos humanos.

La resolución del pleno objeto de este análisis, aplicó la normatividad bajo las consideraciones constitucionales, mismas que no pueden ser soslayadas por apreciaciones subjetivas, ya que los criterios de este tribunal se apegaron al (sic) los principios máximos de legalidad y constitucionalidad establecidos en la Carta Magna.

En esas condiciones, son dos principios universales de derecho, contenidos en la Constitución Federal los que nos permiten advertir con claridad la Normatividad aplicable, mismos que sucintamente se describen:

Principio de irretroactividad de la ley

Es de explorado derecho el principio constitucional consagrado en el artículo 14, mismo que a la letra establece:



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"**

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En términos de este precepto constitucional, no es posible aplicar en perjuicio de persona alguna una ley posterior cuando ya ha adquirido un derecho. Es decir: cuando una persona se coloca en el supuesto jurídico que le confiere algún derecho, éste no puede ser reducido por la entrada en vigor de un ordenamiento posterior.

Principio PRO HOMINE

Encontramos como máxima de derecho, lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone en sus primeros párrafos lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme a la interpretación jurisprudencial, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

**universalidad, interdependencia, indivisibilidad y
progresividad.**

**El principio pro homine, consiste en ponderar ante todo la
fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar
siempre a favor del hombre, lo que implica que debe
acudirse a la norma más amplia o a la interpretación
extensiva cuando se trate de derechos protegidos e,
inversamente, a la norma o a la interpretación más
restringida, cuando se trate de establecer límites para su
ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el
principio en mención se encuentra consagrado en los
artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos
Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de
manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil
novecientos ochenta y uno.**

**Conforme a los principios señalados, se procedió ha
analizar todas las legislaciones vigentes aplicables a las
Magistradas solicitantes advirtiendo las siguientes
consideraciones:**

**La normatividad aplicable fue la Ley Orgánica del
Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de
Oaxaca de fecha 16 de octubre de 1999, según decreto 99, el
cual fue reformado por el decreto 499 de fecha 31 de agosto
de 2007, ya que era la normatividad vigente en la fecha en
que surtió efectos el nombramiento de las Magistradas.**

**Las disposiciones constitucionales permiten delimitar
las normas y criterios aplicables al nombramiento de
Magistrados. Bajo los principios de indivisibilidad y
progresividad, los nombramientos fueron reconocidos en
los transitorios de las leyes orgánicas de cada período en
las que fueron Magistradas, es decir, existe el
reconocimiento expreso de validez de los nombramientos,
indistintamente de las denominaciones y naturaleza de los
tribunales, lo que permite derivar su vigencia ininterrumpida
por dichos periodos.**



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"**

En estas condiciones, es manifiesto el error del diputado sustentante quien pretende interpretar situaciones administrativas de manera anacrónica e inconstitucional por considerarlas superiores a la Constitución Política del Estado de Oaxaca, restringiendo su supremacía y minimizándola a adscripciones administrativas internas de uno de los poderes del estado.

De la literalidad de la Constitución Política del Estado de Oaxaca aplicable al nombramiento de las Magistradas, previos requisitos colmados para su elegibilidad, se advierte que únicamente requieren dos actos formales para obtener el carácter de Magistrado.

1.- La propuesta como magistrado por parte del titular del ejecutivo previo al proceso selectivo.

2.- La ratificación por parte de las dos terceras partes del la Legislatura del Estado con la relativa protesta de ley.

Es correcto en términos constitucionales considerar que la propuesta por parte del Ejecutivo, tiene una condicionante suspensiva, sin la cual no nace a la vida jurídica la calidad de Magistrado.

La condicionante es la ratificación por parte de las dos terceras partes del Congreso del Estado, misma que constituye el segundo acto formal.

La ratificación por el órgano legislativo es el acto que perfecciona la calidad de Magistrado y en consecuencia determina el inicio de vigencia de dicho nombramiento con los derechos y obligaciones correspondientes.

a) El primer requisito fue colmado con la propuesta correspondiente misma que no ha sido objeto de controversia.

b) El segundo requisito, se acreditó con el Decreto 1079, de 7 de marzo de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 10 de marzo de 2012, que exhibimos impreso de su versión electrónica, para acreditar nuestras afirmaciones, mismo que hace



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

*prueba plena al tratarse de documento público,
documental que en la parte que interesa dice:*

“...
ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera
Legislatura Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca, ratifica los
nombramientos de los licenciados ... María
Elena Villa Carillo (sic), ... María Mayela García
Maldonado ... como Magistrados propietarios ...
del Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial
del Estado de Oaxaca que a su favor fuera
expedido por el Gobernador Constitucional del
Estado de Oaxaca con una duración de ocho
años a partir de esta fecha.

...
**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO.-** San Raymundo
Jalpan, Centro, Oax., 7 de marzo de 2012”.

*Colmados estos requisitos, la constitución no
establece ninguna otra condición o requisito para ser
Magistrado, tal como lo podría ser su adscripción o recinto
material para desempeñar su función.*

*Es decir: a partir del perfeccionamiento de su
nombramiento, tuvieron el carácter de Magistradas del
Poder Judicial del Estado, independientemente de la
adscripción que se les hubiera conferido por especialidad y
en esas condiciones, es claro que su adscripción al tribunal
especializado (Tribunal de Fiscalización), no es
condicionante en términos constitucionales de la validez ni
la vigencia del nombramiento.*

*Cobra especial relevancia el comunicado en el que el
propio Congreso del Estado de Oaxaca confirmó el criterio
de este Tribunal ya que, en ejercicio de sus facultades
soberanas, mediante oficio número LXIV/MD/68/2020 de
fecha 4 de marzo de 2020, signado por el Diputado Jorge
Octavio Villacaña Jiménez, Presidente de la Mesa Directiva
de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado,
comunica a éste Tribunal el fenecimiento del cargo de
magistrados contenidos en el Decreto 1079 de 7 de marzo*



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

de 2012, que tuvo una duración de ocho años a partir del 7 de marzo de 2012, anexando como prueba copia certificada del acuse de recibo del oficio a que se hace referencia, documental que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, bajo el principio de Congruencia, es menester de los integrantes de esa legislatura, reconocer sus propias determinaciones y en consecuencia desestimar las consideraciones del diputado sustentante, ratificando así el criterio de este tribunal.

Toda vez que ha sido determinado el momento en que tiene efectos jurídicos el nombramiento, tenemos que el 7 de marzo de 2012, la normatividad vigente era la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 16 de octubre de 1999, según decreto 99, el cual fue reformado por el decreto 499 de fecha 31 de agosto de 2007 misma que a la fecha de nombramiento no había sido reformada.

La ley aplicable anteriormente señalada, establece en su artículo 73 los supuestos en que procede la jubilación de los magistrados y el artículo 75 la cuantificación de dicha prestación.

El artículo 73 en la fracción IV establece con claridad que los solicitantes deben colmar 3 requisitos para obtener su Jubilación:

- 1.- Haber prestado sus servicios al gobierno del Estado por más de 20 años*
- 2.- Haber sido magistrado por más de 5 años*
- 3.- Tener más de 55 años de edad*

- 1. Los años de servicio fueron acreditados en exceso por ambas solicitantes:*



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

- a. *Con constancia de antigüedad exhibida por la magistrada María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín acreditó 30 años y 7 meses de servicios;*
 - b. *Con constancia de continuidad de servicios exhibida por la magistrada María Mayela García Maldonado, acreditó 25 años 4 meses de servicios.*
Documentales que se anexan al presente en copias debidamente certificadas.
2. *El desempeño del cargo como magistradas por el período mínimo de cinco años, se acreditó en exceso con sus respectivos nombramientos de fecha once de octubre de dos mil once, mismos que fueron ratificados por el Congreso del Estado mediante Decreto 1079, con fecha siete de marzo de dos mil doce, y que tuvieron validez de manera ininterrumpida ya que fueron magistradas dentro del Tribunal de Fiscalización y de Cuentas perteneciente al Poder Judicial del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y finalmente del Tribunal de Justicia Administrativa.*
 3. *La adecuación a la edad requerida para estar en condiciones de jubilación, se acreditó con las actas de nacimiento correspondientes a las Magistradas María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín, y María Mayela García Maldonado, mismas de que se anexan en copias debidamente certificadas.*

De ahí que al haberse colmado los requisitos previstos por la fracción IV, del artículo 73, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, antes citada, en relación con lo dispuesto por el artículo 2º, transitorio del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se determinó por el Pleno de este Tribunal que ambas magistradas a la fecha de elaboración de los dictámenes contaban con más de veinte años al servicio del Gobierno del Estado de Oaxaca, más de cinco años como magistradas, y acreditaron contar con más de cincuenta y cinco años de edad ubicándose su situación en la hipótesis legal prevista por el artículo 73 fracción IV de la multicitada ley aplicable.



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Una vez que estuvo acreditado el debido cumplimiento respecto de los requisitos anteriormente señalados, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada el 16 de octubre de 1999, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por Decreto 99, aplicable al caso concreto por los motivos ya determinados; procedió a solicitar a la Dirección de Gestión Administrativa de este Tribunal constancias de percepciones de la magistradas a jubilar, constancias que fueron emitidas con fecha 3 de marzo de la presente anualidad y que se hicieron consistir en sueldo presupuestal, compensaciones, aguinaldos, bonos de actuación y cualquier otro emolumento que percibieran.

Para mejor comprensión del tema es importante se transcriba la parte relativa del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, antes señalada, lo que justifica legal y constitucionalmente la determinación tomada: puesto que el Pleno de éste Tribunal determinó se ajusta al caso concreto; precepto legal que en la parte que interesa a la letra dice:

"Artículo 75.- El magistrado jubilado percibirá una pensión vitalicia del cien por ciento de las prestaciones que tuviere en el momento de la aprobación de la Jubilación, comprendiéndose en ella, el sueldo presupuestal, compensaciones, aguinaldos, bonos de actuación y cualquier otro emolumento que perciba ..."

Ahora bien, de un análisis y estudio pormenorizado del precepto legal en cita, se advierte con claridad que las magistradas jubiladas tiene derecho a percibir pensión correspondiente al cien por ciento de las prestaciones que percibía al momento de la aprobación de la jubilación, que en el caso concreto, las prestaciones que percibían las magistradas María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín, y María Mayela García Maldonado fueron debidamente detalladas en las constancias de percepciones de fechas tres de marzo de dos mil veinte, expedidas por la Directora de Gestión Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y, cuyos datos



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"**

***corresponden a las prestaciones que percibían al momento
de la solicitud y aprobación de sus respectivas jubilaciones.***

***Disposiciones legales aplicables, tomando en
consideración que se encontraban vigentes al inicio de la
prestación del servicio, máxime que es de explorado
derecho, la irretroactividad de las leyes en perjuicio de
alguna persona, motivo por el cual resultan inaplicables
tanto las reformas constitucionales de 27 de mayo de
2015, como cualquier otra que restringiera los derechos
adquiridos por las Magistradas solicitantes, tomando en
consideración que el contenido del artículo 75 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca, anteriormente transcrito, es el aplicable y
representa derechos previamente adquiridos.***

***De todo lo anteriormente expuesto y fundado, los
suscritos demostramos que no hemos incurrido en actos de
corrupción, y menos en colusión, como lo argumentó el
sustentante, dado que la conducta de todos los magistrados
que integramos el Pleno del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca, siempre se ha
apegado a la legalidad, con probidad reconocida, ello
derivado de que nuestros actos se encuentran enmarcados
en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
y en la Ley que resultó aplicable al caso concreto, misma
que en el momento oportuno pasó por proceso legislativo
acucioso, que concluyó con la publicación de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca en el Decreto 99, publicado el 16 de octubre de 1999,
en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y que fue
reformado mediante Decreto 499, de fecha 31 de agosto del
año 2007. En tal consideración, resulta imperioso que los
magistrados integrantes de Pleno de este Tribunal
ajustáramos nuestra determinación a una legislación que en
forma alguna ha sido declarada inconstitucional o ilegal.***

***De todo lo anteriormente fundado y motivado, es
dable concluir en lo siguiente:***

***PRIMERO.- El diputado sustentante, partió de premisas
falsas dado que en la fecha que señala que se formalizaron
los actos que imputa a los Magistrados de este Tribunal en***



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"**

**sesión de pleno, no se llevó a cabo sesión alguna, máxime
que el día 7 de marzo de 2020 fue sábado.**

**SEGUNDO.- Este tribunal en aras de dar máxima publicidad
y transparencia a sus actos, suple las deficiencias del
sustentante y se pronuncia sobre la resolución de pleno de
fecha 5 de marzo del 2020 por coincidir con el fondo del
asunto planteado.**

**TERCERO.- El sustentante fundamenta equivocadamente su
propuesta de punto de acuerdo al invocar preceptos legales
inaplicables e inconstitucionales.**

**CUARTO.- El sustentante equivoca los requisitos para el
perfeccionamiento de los nombramientos de magistrado ya
que pretende con argumentos falaces condicionar la validez
de un acto constitucionalmente soberano, que es el
nombramiento de Magistrados a una condición
administrativa de carácter interno, que es la adscripción al
sitio de trabajo.**

**QUINTO.- El sustentante cuestiona de manera incongruente
el período de vigencia de los nombramientos de las
Magistradas, mismo que fue determinado como un acto
soberano del propio Congreso del Estado del cual es
integrante, ya que dicha soberanía lo determinó al momento
de la ratificación de los nombramientos respectivos y lo
refrendó en un segundo momento al notificar el
fenecimiento del período de vigencia de ocho años a este
tribunal mediante oficio número LXIV/MD/68/2020 de fecha
4 de marzo de 2020 emitido por el Presidente de la Mesa
Directiva de la LXIV Legislatura del H. Congreso del
Estado.**

**SEXTO.- La legislación aplicable al caso concreto es la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca, publicada el 16 de octubre de 1999 y reformada
mediante Decreto 499 publicada en el Extra del Periódico
Oficial del Estado de Oaxaca por haber sido la vigente al
momento de la ratificación de los nombramientos por parte
del H. Congreso del Estado.**



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"**

SÉPTIMO.- Se determinó la procedencia y cuantificación de solicitud de jubilación de las referidas magistradas en estricto apego a la ley aplicable y a los principios constitucionales aplicables.

Todo lo anterior acredita debidamente que el punto de acuerdo sometido a consideración de ese Honorable Congreso del Estado se sustenta en premisas falsas e incongruentes.

Por tanto, resulta infundado e improcedente, el punto de acuerdo que pretende poner a consideración del Honorable Congreso del Estado, por el Diputado César Enrique Morales Niño, para el efecto de exhortar al Fiscal General del Estado, para que inicie las aludidas carpetas de investigación, así como la exigencia de la inmediata separación de nuestros cargos ante la inexistencia de los motivos aducidos por el sustentante.

Consecuentemente, atentamente solicitamos a ustedes, Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Congreso del Estado de Oaxaca de la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca, que desestimen los argumentos planteados ante lo infundados e inoperantes de los mismos, al no configurarse complicidad ni colusión a que se aluda, dado que, como lo hemos señalado y reiterado, nuestro actuar ha estado estrictamente apegado a la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Atentamente solicitamos a Usted, Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia, del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Congreso del Estado de Oaxaca, LXIV Legislatura:

1.- Se nos tenga en tiempo y forma rindiendo el informe solicitado y acreditando nuestras afirmaciones con las constancias certificadas que anexamos.

2.- Someta a consideración de la comisión que dignamente preside el presente informe.



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"**

3.- Determine infundado e improcedente, el punto de acuerdo que pretende poner a consideración del Honorable Congreso del Estado, el Diputado César Enrique Morales Niño, para el efecto de exhortar al Fiscal General del Estado, para que inicie las aludidas carpetas de investigación, así como la exigencia de la inmediata separación de nuestros cargos ante la inexistencia de los motivos aducidos por el sustentante toda vez que se acredita la legalidad de la actuación de los magistrados de éste tribunal.

Como puede observarse en la exposición de las consideraciones de la proposición con punto de acuerdo del Diputado proponente y de lo informado por las y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión dictaminadora, resulta inobjetable la inviabilidad del punto de acuerdo propuesto.

Lo anterior es así toda vez que, en primer orden, el punto de acuerdo plantea hechos falsos los cuales fueron enfatizados y probados por las y los magistrados del Tribunal de justicia Administrativa en el citado informe, al manifestar lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- El diputado sustentante, partió de premisas falsas dado que en la fecha que señala que se formalizaron los actos que imputa a los Magistrados de este Tribunal en sesión de pleno, no se llevó a cabo sesión alguna, máxime que el día 7 de marzo de 2020 fue sábado.

SEGUNDO.- Este tribunal en aras de dar máxima publicidad y transparencia a sus actos, suple las deficiencias del sustentante y se pronuncia sobre la resolución de pleno de fecha 5 de marzo del 2020 por coincidir con el fondo del asunto planteado.

(...)"

Asimismo, el Diputado proponente, planteó sus argumentos sobre el proceso de designación de las y los magistrados, a partir de una premisa equivocada consistente en la inclusión del requisito de adscripción al sitio de trabajo de los magistrados como elemento indispensable para iniciar la vigencia de su cargo, para



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

contabilizar su antigüedad para efectos de la jubilación; planteamiento que se aparta del marco constitucional y legal, tal y como lo enfatizaron las y los magistrados del citado Tribunal en su informe remitido a esta Comisión:

"(...)

TERCERO.- El sustentante fundamenta equivocadamente su propuesta de punto de acuerdo al invocar preceptos legales inaplicables e inconstitucionales.

CUARTO.- El sustentante equivoca los requisitos para el perfeccionamiento de los nombramientos de magistrado ya que pretende con argumentos falaces condicionar la validez de un acto constitucionalmente soberano, que es el nombramiento de Magistrados a una condición administrativa de carácter interno, que es la adscripción al sitio de trabajo.

(...)

SEXTO.- La legislación aplicable al caso concreto es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada el 16 de octubre de 1999 y reformada mediante Decreto 499 publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca por haber sido la vigente al momento de la ratificación de los nombramientos por parte del H. Congreso del Estado.

(...)

De igual forma, el Diputado proponente del punto de acuerdo en análisis, se aparta del principio de congruencia institucional, toda vez que este mismo Congreso del Estado, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, notificó al citado Tribunal de Justicia Administrativa, el fenecimiento del período de vigencia de ocho años de algunos magistrados y magistradas de dicho tribunal mediante oficio número LXIV/MD/68/2020, como a continuación se transcribe, de lo manifestado en el referido informe:

"(...)

QUINTO.- El sustentante cuestiona de manera incongruente el período de vigencia de los nombramientos de las



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Magistradas, mismo que fue determinado como un acto soberano del propio Congreso del Estado del cual es integrante, ya que dicha soberanía lo determinó al momento de la ratificación de los nombramientos respectivos y lo refrendó en un segundo momento al notificar el fenecimiento del período de vigencia de ocho años a este tribunal mediante oficio número LXIV/MD/68/2020 de fecha 4 de marzo de 2020 emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.

En esa tesitura, resulta claro que el acto realizado por las y los magistrados del Pleno de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, respecto de la determinación realizada con fecha 5 de marzo de 2020, por la que se aprobaron las jubilaciones de las Magistradas María Elena Villa Carrillo o María Elena Villa de Jarquín, y María Mayela García Maldonado, fue apegada al marco jurídico constitucional y legal, y por ende, dicho acto no constituye la comisión de un delito, como lo refiere el diputado proponente.

Es por ello que esta Comisión dictaminadora, determina que el punto de acuerdo en análisis debe dictaminarse en **sentido negativo** y proceder a su desechamiento correspondiente.

CUARTO. Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coinciden en que es necesario desechar la proposición con punto de acuerdo sometida a su consideración, por las razones establecidas en el cuerpo de este dictamen.

Una vez analizados los considerandos que anteceden, con fundamento en lo establecido por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTÁMEN DE DESECHAMIENTO

ÚNICO: Se dictamina en sentido negativo y por lo tanto se desecha la proposición con proyecto de punto de acuerdo hecha por el Diputado: César Enrique Morales Niño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que sometió a consideración del Pleno, la proposición con punto de acuerdo por el que: **LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO EXHORTA A LA FISCALÍA**



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
 ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE INICIE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA POR LA PROBABLE COLUSIÓN Y ACTOS DE CORRUPCIÓN EN BENEFICIO DE DOS DE SUS EXINTEGRANTES. ASIMISMO, SE EXIGE LA INMEDIATA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LAS Y LOS CC. ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS, JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ, PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ, ABRAHAM SANTIAGO SORIANO, MANUEL VELASCO ALCÁNTARA, ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ Y RAÚL PALOMARES PALOMINO, POR SU ACTUAR NEGLIGENTE Y DOLOSA AL AUTORIZAR JUBILACIONES CUYA NATURALEZA ERA ILEGAL E INEXISTENTE EN EL MARCO JURÍDICO, CONFIGURÁNDOSE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Por lo tanto, en términos de lo establecido por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ordena su desechamiento, considerándose como un asunto total y definitivamente concluido.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de marzo del año dos mil veintiuno.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DIP. FREDIE DEL FÍN. VENDAÑO

PRESIDENTE

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESIDENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

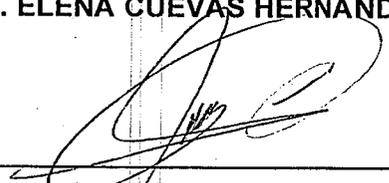
**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA
ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL
VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"**

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

INTEGRANTE



INTEGRANTE

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO

**DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA
SÁNCHEZ**

INTEGRANTE



INTEGRANTE

**ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN (EXPEDIENTE
NO. 79) DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**